

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de reparación y ensanche del edificio destinado á casa consistorial, escuelas de niños y habitación para el Maestro de primera enseñanza de Aldea del Rey, cuyo presupuesto asciende á 28419 rs

El acto del remate tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno y en el Ayuntamiento de Aldea del Rey á las doce del dia 3 de Diciembre próximo, hallándose de manifiesto en ambos puntos el presupuesto y pliego de condiciones y el plano en la referida Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo puesto á continuación. Segovia 6 de Noviembre de 1862 =Félix Fanlo.

Modelo de proposiciones.

D. F. de tal, vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y ensanche del edificio destinado

Lunes 10 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las

reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

á casa consistorial, escuelas y habitación del Maestro de Aldea del Rey, se compromete á ejecutarlas con entera sujeción á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad por la que se compromete el licitador á ejecutar las obras) Fecha y firma del propONENTE.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del rematado Pedro Muñoz, de los Huertos, cuyas señas se expresan á continuación, que el dia 5 del corriente se fugó del presidio de Valladolid, donde estaba sufriendo su condena, y conseguido que sea, lo pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 6 de Noviembre de 1862 =El Gobernador, Félix Fanlo

Señas del Confiado.

Estatuta 5 pies y una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca, color moreno, de oficio Zapatero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se anuncia la recaudación de contribuciones desde 1.º de Enero de 1863, á fin de Junio de 1866, que tendrá efecto el dia 19 de Noviembre corriente.

Por Real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien disponer se celebre una segunda subasta para la recaudación de Contribuciones

de todos aquellos pueblos que hayan quedado sin rematar en la anterior, y con solo el término de diez días, a contar desde el en que tenga efecto la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

En su virtud se procede á la subasta de la recaudación de las contribuciones territoriales e industriales con sus recargos, de los pueblos de esta provincia, de conformidad á lo que determinan los artículos 2.º y 4.º de la Real instrucción de 20 de Agosto de 1839, que á seguida se inserta; ha creido conveniente esta Administración hacer las advertencias necesarias á fin de que, los que tomen parte en la licitación conozcan todas las disposiciones que con posterioridad á la citada instrucción han sido dictadas y son á saber:

1.º Que por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862 se ha dispuesto que el servicio de la recaudación de contribuciones, sea por años económicos con arreglo á la ley de 20 de Julio del mismo, y para que esto tenga efecto, la presente subasta se verifica por los seis primeros meses de 1863 y los tres años económicos siguientes que empezara en 1.º de Julio del próximo año de 1863 y han de terminar en 30 de Junio de 1866.

2.º Que por Real orden de 23 de Abril de 1861 adicciónando el art. 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

3.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando el verdadero sentido del art. 15 de la citada instrucción S. M. se sirvió declarar que por este art. ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial, y que por tanto, no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la

capitalización de las fincas por la contribución que satisface.

4.º Que así mismo, por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se fansen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capital de provincia ó pueblos habilitados, y 3.º que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 5.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, sólo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos. En su virtud esta Administración hace las prevenciones siguientes:

1.º La subasta tendrá efecto á las 12 del dia 19 de Noviembre corriente en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º Las proposiciones que se presenten deberán hacerse con sujeción á lo que se determina por los artículos 5.º y 6.º de la instrucción que á continuación se inserta, la cual deberán tener presente los licitadores para los efectos de la subasta y de la recaudación si la obtuyieren.

3.º Debiendo servir de base para la fianza el importe de un trimestre por cada contribución con sus recargos, se inserta en relación lo que ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia en cada uno de los trimestres de este año para conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1839, hace proposición por el plazo desde 1.º de Enero de 1863, á 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territoriales e industriales

con sus recargos de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo os premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que esta prevenido.

Para toda la provincia.

Premios en la territorial á... por 100
Idem en la industrial á..... por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de....
con los premios de..... por 100 en
la de territorial y de... por 100 en
la industrial.

Fecha y firma.

*Instrucción que deberá observarse para
la licitación anual de las cobranzas
de las contribuciones territorial e
industrial y sus recargos, y para el
nombramiento de recaudadores en el
caso de serlo fuera de aquel acto.*

Art. 1.^o La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.^o Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.^o Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación; remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.^o La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escrivano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.^o Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento con la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.^o A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la

déuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.^o La proposición que abrae todos los pueblos de una provincia, sera preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abren toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se infieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.^o En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.^o Si por efecto de la preferencia que segun el articulo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por ultimo, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interior de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.^o de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consi-

tir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.^o de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo á estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Duda con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico, percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida; los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó partes de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el articulo 23. Tienen no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al articulo 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851; los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del ultimo dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas, de que acrede documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamarán y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que saltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.^o De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.^o Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.^o Como data interior las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvenza.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuara con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año; Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre ese punto se determine posteriormente.

Art. 29. Qualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicite la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que

se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que se sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia, a que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el articulo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública li-

citación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segundas reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverría.

NOTA de las cantidades á que asciende un trimestre en este año por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia que no tienen recaudador, y que servirán de base para la presentación de fianza, de que habla el artículo 15 de la Real instrucción que antecede.

DISTRITOS MUNICIPALES.

	Territorial	Importe de un trimestre por cupos y recargos.	Subsidio.	Id. id. por cuota y recargos.	TOTAL.
Abades.		12609		2498	45107
Adrada de Piron.		1903		29	1932
Adrados.		4176		432	4608
Aguilafuente.		11428		1262	12690
Aillon.		9973		2426	12399
Alconada y Alcouadilla.		5387		59	5426
Aldea del Rey.		10958		1065	12023
Aldealcorbo y Coesuegra.		3019		511	3330
Aldealengua de Pedraza.		2934		884	3818
Aldealengua de Santa María.		2756		205	2939
Aldeanueva de la Serrezuela.		1744		111	1835
Aldeanueva del Codonal.		5294		992	4286
Aldeanueva del Monte y Barcena.		3539		33	3572
Aldeasofía.		3406		320	3726
Aldehorno.		2419		187	2606
Aldehuella del Codonal.		2609		171	2780
Aldeusanco.		2670		84	2754
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.		3929		500	4229
Anaya.		3666		323	3991
Añe.		2832		113	2945
Aragonenses.		4146		2074	6220
Arahuetes y Pajares de Pedraza		2440		116	2536
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Huerta y Mata.		5101		138	5259
Arevalillo.		2464		106	2370
Armuña.		6771		876	7647
Arroyo de Cuéllar.		5264		220	5484
Balisa.		3161		172	3333
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.		7032		178	7250
Basardilla.		2498		432	2950
Beceril.		2478		535	2813
Bercial.		4528		314	4842
Bercimuel.		4909		108	5017
Bernardos.		12169		8266	20455
Bernuy de Porreros.		5992		280	4272
Bocéguillas.		4867		1025	5892
Brieva.		2994		411	5105
Gaballar.		4244		240	4451
Gabañas, Agejas y Mata de Quintanar.		210081		70	5861
Gabezuela.		5791		450	6828
Calabazas.		6278		163	4928
Campo de Cuéllar.		4765		163	4928
Campo de San Pedro.		5379		578	5757
Cantalejo.		10341		136	4887
Cantimpalos.		10580		1858	12179
Carbonero de Abusín.		3712		1040	11620
Carrascal del Río.		3805		504	4215
Cascajares.		3419		519	4124
Casla.		3962		58	5477
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepulveda.		5806		645	4607

Castrillo de Sepúlveda.	2263	196	2459
Castro de Fuentidueña.	2124	75	2499
Castrojimeno.	1755	37	1792
Cástroserna de abajo.	1769	429	2198
Cástroserna de arriba.	1601	417	2018
Castroserracin.	2224	105	2324
Cedillo de la Torre.	4785	266	5054
Cerezo de abajo y Mansilla.	3095	298	3593
Cerezo de arriba.	3808	251	4059
Chañe.	9661	992	10653
Chaton.	2685	178	2863
Cillero de San Mamés.	3097	55	3152
Cieluelos de Coca.	4539	133	4672
Cobos de Fuentidueña.	3474	51	3525
Cobos de Segovia.	3104	340	3444
Coca.	7163	1973	9156
Collado hermoso.	1886	274	2160
Condado de Castilnovo, Collado y Nava.	7829	3033	10862
Corral de Aillon.	3866	386	4252
Cózuelos de Fuentidueña.	5466	337	5803
Cubillo.	1662	142	1774
Cuellar, Henar, Torregutiérrez y Escarabajosa.	31140	4950	36090
Cuesta.	5306	256	5562
Cuevas de Provano.	5943	312	6255
Dehesa y Dehesa mayor.	3588	163	3754
Domingo García.	4506	130	4436
Duratón.	3611	216	3897
Doruelo y Cortos.	2742	237	2979
Encinas.	5988	120	4108
Eucillas.	4927	140	5067
Escaloná.	12585	1846	14434
Escarabajosa de Cabezas.	6050	386	6436
Escobar, Parral, Peñasrubias, Piñillos y Vilovelá.	11821	676	19497
Espinar.	18896	4223	23119
Espíndola y Tizneros.	3816	269	4085
Estebanuela y Francos.	6172	588	6560
Etrereros.	4219	830	5049
Fresnedo de Cuéllar.	2988	141	3129
Fresnillo de la Fuente.	2937	562	5499
Fresno de Cantespino y Castillo.	7895	462	8355
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	5681	248	5929
Fuente de Santa Cruz.	8184	1096	9280
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.	8999	439	9458
Fuente el Olmo de Iscar.	2212	514	2726
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	2111		
Fuentemizarra.	6733	578	7144
Fuentepelayo.	3245	82	3227
Fuentepinel.	12833	3267	16100
Fuenterrebollo.	4249	128	4377
Fuentesaco.	4595	362	4955
Fuentes de Cuéllar.	5538	260	5598
Fuentesoto y Tejares.	2184	62	2246
Fuentidueña.	5330	197	3527
Gallegos.	3605	336	3941
Garcillán.	2534	469	3003
Gemuño y Santovenia.	8189	194	7383
Gómezseracín.	6749	417	7166
Grado.	3595	99	3494
Grajera.	2384	81	2465
Higuera.	2778	56	2814
Huertos.	7071	258	7329
Juarros de Riomoros.	4560	151	4691
Juarros de Voltolla.	2949	350	3299
Labojos.	8721	6206	14927
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	4098	504	4402
Laguna Rodrigo.	4049	54	4083
La Losa.	2558	259	2817
Languilla y Mazagalos.	3528	136	3664
Lastras de Cuéllar.	4905	916	5849
Lastras del Pozo.	778	304	8082
Lastrilla.	5219	208	3437
Linares.	1562	82	1644
Losaua.	2874	42	2916
Lovingos.	2152	232	2364
Materuelo.	5804	535	6139
Matrugueras.	4440	6177	10587
Madrona, Perogordo y Torredondo.	15289	472	15761
Marazoleja.	6653	560	7213
Marzuela.	5357	603	4140
Martín Miguel.	6394	375	6766
Martín Muñoz de las Posadas.	15823	1348	15174
Marugán.	4759	385	5121
Matachurera, Matamala y Cañicosas.	3094	314	3408
Mata de Cuéllar.	3304	840	4141
Matilla.	2371	3305	5676
Melque.	5837	876	6713
Membibre.	2308	200	2508
Migueláñez.	581		

Moraleja de Cuellar.	2932	210	3142
Mozoncillo.	13590	756	14346
Muñopedro.	12185	992	13177
Muñoveros.	7617	105	8022
Muyo.	2693	74	2767
Narros.	4678	201	4879
Navas de la Asuncion.	16476	1212	17688
Navafria.	2372	1782	4154
Navalilla.	2457	69	2526
Navalmazano.	9867	3142	15009
Navares de Ayuso.	4105	65	4170
Navares de Enmedio.	6187	568	6755
Navares de las Cuevas.	2479	200	2679
Navas de Oro.	6313	953	7268
Navas de San Antonio.	10133	2560	12693
Negredo.	2169	363	2532
Nieva.	8614	508	8922
Olombrada.	7121	1604	8725
Ourubia.	3734	534	4068
Ontalvilla.	5890	496	6386
Ontanares.	2984	175	3159
Ontoria.	4088	219	4307
Orejana, Alameda, Arenal, Re-villa y Sancho Pedro.	3114	427	5541
Ortigosa del Monte.	1937	374	2314
Ortigosa de Pestaño.	3163	193	3356
Otero de Herreros.	7657	2166	9803
Otones.	4608	203	4811
Hoyuelos.	3112	120	3932
Pajarejos.	2250	35	2285
Pajales de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	3118	389	3507
Palazuelos, San Cristobal y Tabanera del Monte.	3858	1289	5147
Paradinas.	5959	546	6505
Pascuales y Ochando.	4098	76	4174
Pedraza, Velilla y Rades.	8663	1444	10107
Pelayos y Tenzuela.	3057	114	3171
Perorrubio, Tararro y Vellonso.	5317	1101	5418
Pinarejos.	3986	80	4066
Pinarnegrillo.	4186	889	5075
Pinilla Ambroz.	2999	694	3695
Pradales, Ciruelos y Carabias.	3686	317	4005
Pradena y Pradenilla.	6700	1534	8034
Puebla de Pedraza y Frades.	3310	65	3375
Rebollo.	2914	100	5014
Remondo.	2488	352	2820
Revenga, y Navas de Riofrío.	3159	874	4043
Riagudas de San Bartolomé.	3585	100	3485
Riahuellas.	2611	35	2646
Riaza.	41782	7235	19045
Ribota y Aldealázaro.	3761	124	3885
Riofrío de Riaza.	1649	161	4810
Roda.	4555	604	5159
Sacramenia.	7873	780	8653
Salceda.	1368	299	1667
Saldaña.	2492	199	2691
Samboal.	3425	668	4093
Sanchonuno.	5084	286	5370
San Cristóbal de Cuellar.	3571	108	3679
San Cristóbal de la Vega.	5245	850	6093
Sangarcía.	8990	5048	14038
San Martín y Mudrián.	6432	420	6852
San Miguel de Bernuy.	3231	334	3565
San Pedro de Gaillós.	5498	159	5657
Santa María de Nieva.	5244	3428	8672
Santa María de Riaza.	2996	152	5128
Santa Marta y Cabrerizos.	2286	546	2632
Santibáñez de Aillon.	5282	920	6202
Santiuste de Pedraza y Requijada.	3947	298	4245
Santo Domingo de Píron.	1571	170	1741
Santo Tomé del Puerto.	4815	326	5141
San Ildefonso y Valsain.	4329	8585	12714
Sauquillo de Cabezas.	6008	180	6188
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.	4805	292	5095
Segovia.	51670	37814	89481
Sepúlveda.	8478	6106	14584
Sequera de Fresno.	4949	190	5159
Serracín.	1737	658	2575
Siguero y Aldealapeña.	2694	114	2808
Sigueroel.	4934	47	2001
Sotillo, Alameda y Fresnedo de Sepúlveda.	3299	6	3505
Sotosalvos.	3909	328	4237
Tabanera la Luenga.	3107	62	3169
Tabladillo.	2859	536	3395
Torreadrada.	6197	260	6457
Torreocaballeros, Aldehuella y Cabanillas.	3857	350	4187
Torreccilla del Pinar.	5936	230	4166
Torreiglesias.	9119	494	9615
Torre Valde San Pedro.	2972	436	3408
Trescasas y Sonsoto.	5216	435	3671
Turégano.	16753	1990	18723
Turribuelo y Aldeanueva del Campanario.	2854	164	3018
Urueñas.	7360	204	7564
Valdeprados y Guijasalvas.	5540	144	5681
Valdesimonte.	2570	368	2938
Valdevacas de Montejo.	2127	59	2186
Valdevacas y el Guijar.	4659	299	4958
Valdevarnés.	2454	74	2505
Valle de Tabladillo.	5069	300	5369
Vallelado.	6989	875	7864

Valleruela de Pedraza.	3184	375	5347
Valleruela de Sepúlveda.	14821	1380	4364
Valseca.	7462	939	15760
Valtiendas, Granjas y Pecharn.	13222	275	7737
Valverde.	3783	118	3901
Valvieja.	5065	113	3178
Veganfria.	5065	385	7725
Vegas de Matute.	6261	954	7215
Ventosilla y Tejadilla.	837	317	1114
Villacastin.	14511	2915	17426
Villacorta, Alquité y Martín	3208	347	3555
Muñoz de Aillon.	5312	109	5421
Villagonzalo.	2111	654	2765
Villar de Sobrepeña.	2451	707	3168
Villaseca.	5098	561	5659

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en las subasta puedan hacerlo en la forma que queda establecido por la instrucción y órdenes citadas. Segovia 10 de Noviembre de 1862.—Antonio María Dóz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

AMILLARAMIENTOS.

Muy pocos son los Ayuntamientos que han presentado los nuevos amillaramientos y resúmenes, mandados hacer por circular de esta Administración de 12 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial número 112. Semejante abandono prueba la apatía e indiferencia con que se mira este importantísimo servicio por las corporaciones municipales y Juntas de evaluación, porque desde que se dictó aquella, ha trascurrido tiempo suficiente para que se hubiera remitido á la misma los de muchos pueblos en que el número de Contribuyentes es corto, y los elementos de su riqueza de poca importancia, y sin embargo, preciso es repetirlo, la generalidad le ha desatendido hasta hoy, manifestando con semejante proceder la indolencia con que se mira el más importante de la Administración económica, puesto que de llevarse á efecto con toda exactitud y precision, necesariamente dará por resultado la justicia y la equidad en el gravamen del impuesto territorial.

La Administración que ve aproximarse el 30 del corriente, dia señalado como plazo improrrogable para el envío de los expresados amillaramientos, tiene el deber de llamar la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que aun no lo han verificado, encareciéndoles con toda eficacia interesando su celo y actividad, para que redoblen los trabajos y se dediquen sin tregua ni descanso á la terminación de sus respectivos cuadernos de riqueza para antes de que expire el término señalado, porque este servicio, no solo la está recomendado por la superioridad, sino terminantemente prevenido que ha de quedar ultimado en fin del presente mes, y por lo tanto resta Administración no podrá menos de usar de todo el rigor de la ley, sin consideración alguna contra los Ayuntamientos y Juntas que no presenten concluidos dichos trabajos en todo el mes actual, concluyendo por prevenir á los Señores Alcaldes que en el mismo dia que reciban esta circular, convoquen al

Ayuntamiento y Junta pericial dando conocimiento á todos sus individuos de lo dispuesto en ella, para que en su dia no puedan alegar ignorancia, quedando desde ahora dichas Autoridades responsables de su cumplimiento.

Segovia 10 de Noviembre de 1862.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Desde este dia se venden en un modico precio, hasta unos 5500 árboles jóvenes, de los viveros de estos Reales Jardines, útiles para toda clase de plantios. Las personas á quienes fueren convenientes, presentarán en esta Administración los pedidos del número que necesiten, y en el acto serán entregados.

San Ildefonso 4 de Noviembre de 1862.—Carlos Varela.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 8 del próximo mes de Diciembre, de once á una de dicho dia, se subastará por última vez, y de no venderse caducará la concesión, el carboneo de la mata de roble del pueblo de Zarzuela del Pinar, ante cuyo Alcalde será el remate, retrasado por dos veces y hoy en la cantidad de 13000 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 4 de Noviembre de 1862.—El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA : IMP. DE D. JUAN DE ALDEA.